



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTES:** SCM-JDC-334/2025 Y  
SCM-JDC-335/2025

**PARTE ACTORA:** **ELIMINADO** Y PABLO  
MEDINA ROSALES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS  
DAZA

**SECRETARIA:** ADRIANA FERNÁNDEZ  
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, (i) **acumula** los juicios identificados al rubro y (ii) **confirma** la resolución impugnada.

### **GLOSARIO**

<b>Alcaldía</b>	Alcaldía de la demarcación territorial Milpa Alta, Ciudad de México
<b>Consejo Electoral</b>	Consejo Electoral de San Pablo Oztotepec, Milpa Alta
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Coordinación de Enlace Territorial</b>	Coordinación de Enlace Territorial de San Pablo Oztotepec, Milpa Alta, para el periodo 2025-2028 (dos mil veinticinco - dos mil veintiocho)
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.

**SCM-JDC-334/2025  
Y SCM-JDC-335/2025**

**Resolución impugnada** Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el ocho de octubre, en el expediente **ELIMINADO**

**Tribunal local** Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## **ANTECEDENTES**

**1. Convocatoria.** El veintiuno de junio, el Consejo Electoral emitió la convocatoria para el proceso de elección de la persona que encabezaría la Coordinación de Enlace Territorial, para el periodo dos mil veinticinco - dos mil veintiocho.

**2. Jornada electoral.** El trece de julio, tuvo verificativo la jornada del proceso de elección de la Coordinación de Enlace Territorial, resultando ganadora la planilla 1 (uno).

**3. Impugnación local.** Inconforme con lo anterior, el diecisiete de julio se presentó demanda ante la instancia local, con la cual se formó el expediente **ELIMINADO**.

**4. Primera resolución impugnada.** El 12 de agosto, el Tribunal local resolvió **confirmar** los resultados de la elección de la Coordinación de Enlace Territorial y, en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría a la candidatura de la planilla 1 (uno).

**5. Primeros Juicios de la Ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el quince de agosto se presentaron sendas demandas ante el Tribunal local.

Una vez remitidas las constancias correspondientes, esta Sala Regional integró los expedientes SCM-JDC-255/2025, SCM-JDC-256/2025 y SCM-JDC-257/2025, que fueron turnados a la



ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, el cual en su oportunidad recibió los expedientes y admitió las demandas de los juicios SCM-JDC-255/2025 y SCM-JDC-256/2025.

El dos de septiembre, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó retornar los expedientes a la ponencia a cargo de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, en atención a que el primero de septiembre asumieron funciones las magistraturas que integran esta sala.

En su oportunidad, la magistrada tuvo por recibidos los expedientes y al considerar que los juicios SCM-JDC-255/2025 y SCM-JDC-256/2025 se encontraban debidamente integrados, cerró instrucción.

**6. Sentencia de esta Sala Regional.** El veinticuatro de septiembre este órgano jurisdiccional local resolvió los citados juicios al tenor de lo siguiente:

“... ”

En consecuencia, toda vez que se vulneró el principio de exhaustividad es que el agravio es **fundado** y suficiente para **revocar la resolución impugnada**.

**Efectos:**

Esta Sala Regional determina revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el Tribunal Local dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia realice lo siguiente:

1. Se allegue de los elementos necesarios para verificar si la candidata cuestionada tiene la calidad de servidora pública.
2. Una vez verificado lo anterior, emita una nueva resolución en la que realice un análisis integral y con perspectiva intercultural de los agravios, particularmente el referente a la intromisión de la Alcaldía sobre una base fehaciente respecto de la calidad de servidora pública de la candidata ganadora. Conforme a lo cual deberá determinar si se actualiza la nulidad de la elección.

**SCM-JDC-334/2025  
Y SCM-JDC-335/2025**

Una vez hecho lo anterior, dentro del plazo de 3 (tres) días hábiles informar a esta Sala Regional, anexando las constancias correspondientes.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Acumular** los juicios SCM-JDC-256/2025 y SCM-JDC-257/2025 al juicio SCM-JDC-255/2025.

**SEGUNDO. Desechar** la demanda del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-257/2025.

**TERCERO. Revocar** la Resolución Impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

...”

**7. Resolución impugnada.** En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el ocho de octubre el Tribunal local resolvió **confirmar** los resultados de la elección de la Coordinación de Enlace Territorial y, en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría a la candidatura de la planilla 1 (uno).

## **8. Segundos Juicios de la Ciudadanía**

**8.1. Demandas.** Inconforme con lo anterior, el catorce de octubre, la parte actora presentó demandas ante el Tribunal local.

**8.2. Recepción y turno.** Una vez remitidas las constancias por parte del Tribunal Local, esta Sala Regional integró los expedientes SCM-JDC-334/2025 y SCM-JDC-335/2025, los cuales fueron turnados a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, el cual en su oportunidad recibió los expedientes y admitió las demandas.

**8.3. Instrucción.** En su oportunidad, se tuvieron por recibidos los expedientes, se admitieron las demandas y al considerar que



los juicios se encontraban debidamente integrados, se cerró instrucción en ambos expedientes.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer estos medios de impugnación, toda vez que son juicios promovidos contra una resolución del Tribunal local mediante la cual se confirmaron los resultados de la elección de la Coordinación de Enlace Territorial. Así, este asunto se enmarca en un supuesto normativo que compete a esta Sala Regional, emitido dentro de una entidad federativa [Ciudad de México] sobre la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

- **Constitución:** artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253, fracción IV y 263, fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

**SEGUNDA. Acumulación.** Esta Sala Regional considera que en el caso procede acumular los expedientes de los Juicios de la Ciudadanía, pues del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa<sup>2</sup>, al existir identidad en la autoridad responsable y la resolución impugnada.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley de Medios en relación con el 79 del Reglamento Interno de este Tribunal, se decreta la acumulación del expediente SCM-JDC-335/2025 al diverso SCM-JDC-334/2025, por ser éste el que se recibió e integró en primer lugar en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse impresión de la representación gráfica firmada electrónicamente de la sentencia en el expediente acumulado.

### **TERCERA. Perspectiva a emplear en este juicio**

#### **3.1. Perspectiva intercultural**

Las personas que comparecen como parte actora se ostentan como integrantes de la comunidad del pueblo de San Pablo Oztotepec, alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, además la controversia está inmersa en la definición de una autoridad tradicional de dicha comunidad, por lo que esta Sala Regional atenderá el presente asunto con perspectiva intercultural.

---

<sup>2</sup> Doctrinariamente se ha establecido que existe "conexión de causa", cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.



La Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México en su artículo 6, párrafo 1 reconoce a los pueblos originarios<sup>3</sup> y las personas indígenas de la Ciudad de México como sujetas de los derechos indígenas; lo que es aplicable en este caso.

En ese contexto, para el estudio de esta controversia, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, al reconocer a los pueblos originarios con los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas<sup>4</sup>.

Atento a lo anterior, cobran aplicación las disposiciones contenidas en la Constitución, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

Por ello, asumiendo tal autoadscripción en términos de la jurisprudencia 4/2012 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**<sup>5</sup>, esta Sala Regional, resolverá este caso con

---

<sup>3</sup> Definidos en los artículos 3-XXV y 7.1 de dicha ley como “aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales, que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; cuentan con autoridades tradicionales históricamente electas de acuerdo con sistemas normativos propios; y tienen conciencia de su identidad colectiva como pueblo originario”.

<sup>4</sup> Criterio que ha sostenido esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1645/2017 y SCM-JDC-1119/2018, SCM-JDC-69/2019, SCM-JDC-1202/2019, SCM-JDC-1205/2019, SCM-JDC-1206/2019 y SCM-JDC-278/2023 entre otros.

<sup>5</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, dos mil doce, páginas 18 y 19.

perspectiva intercultural<sup>6</sup>.

### 3.2. Tipología del conflicto

Atendiendo a la jurisprudencia 18/2018<sup>7</sup> de la Sala Superior, para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural se debe identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto.

En el caso concreto, esta Sala Regional advierte que la parte actora plantea la existencia de un conflicto intracomunitario, derivado de la controversia sobre la validez de una elección interna en la que participaron integrantes de la comunidad a la que se autoadscribe.

Este primer aspecto forma parte de un **conflicto intracomunitario**, dado que surge al interior de la comunidad.

Asimismo, se advierte la existencia de un **conflicto extracomunitario**, derivado de que, en la controversia originalmente planteada ante el Tribunal local se argumentó la existencia de una indebida injerencia de la Alcaldía en la elección celebrada en el pueblo originario.

Por lo que, ante la confirmación de la elección decretada por el

---

<sup>6</sup> Atendiendo a las disposiciones de la Constitución, los tratados internacionales, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para juzgadores [y personas juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena (emitida por este tribunal), y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte.

<sup>7</sup> De rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.



Tribunal local, la parte actora estima que se ha vulnerado su libre determinación y autonomía como pueblo originario.

### 3.3. Suplencia total de agravios

Por tratarse de un juicio analizado bajo una perspectiva intercultural, lo conducente es que esta Sala Regional supla -en caso de ser necesario- la deficiencia en el planteamiento de los agravios, aplicando en lo conducente no solo el artículo 23, párrafo 1 de la Ley de Medios sino que, atendiendo a que la controversia gira en torno a la definición de una autoridad tradicional, lo que podría impactar en los derechos colectivos de la comunidad, **la suplencia debe ser total**, debiéndose atender al acto del que realmente se queja la parte actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, en términos de la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**<sup>8</sup>.

Lo anterior, ya que, en casos como este, se busca superar las desventajas que han encontrado las comunidades indígenas, originarias, afroamericanas o equiparables por sus circunstancias culturales, políticas, económicas o sociales.

---

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, dos mil nueve, páginas 17 y 18.

**CUARTA. Requisitos de procedencia de ambos Juicios de la Ciudadanía**

Los Juicios de la Ciudadanía reúnen los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9 párrafo 1, y 79, párrafo 1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito en los que consta -en cada caso- el nombre y firma autógrafa de cada una de las personas que integran la parte actora. Además, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, expusieron hechos y agravios.

**b) Oportunidad.** Las demandas fueron promovidas en el plazo de cuatro días que refieren los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el ocho de octubre (vía electrónica y por estrados) y las demandas se presentaron el catorce siguiente, por lo que es evidente su oportunidad.

Al respecto importa tener presente que no se consideran en el cómputo los días sábado y domingo, debido a que la controversia está relacionada con la renovación de la Coordinación de Enlace Territorial, la cual se realizó de conformidad con los usos y costumbres.

Por ello, se considera que para el cómputo de la oportunidad en la presentación de las demandas debe observarse el contenido de la **jurisprudencia 8/2019<sup>9</sup>** de la Sala Superior, de rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON**

---

<sup>9</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, dos mil diecinueve, páginas 16 y 17.



**SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.**

En ese criterio se determinó que, si bien la Ley de Medios establece en el artículo 7 párrafo 1, como regla general, que para impugnar actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral todos los días y horas se consideran hábiles, también se dispone en la referida jurisprudencia que en el caso de aquellos medios de impugnación relacionados con asuntos o elecciones regidas por los usos y costumbres de las comunidades indígenas, no se tomarán en cuenta sábados ni domingos.

Por lo tanto, toda vez que en esta controversia se relaciona con los resultados de la elección de la Coordinación de Enlace Territorial y la parte actora se ostenta como integrantes de la comunidad del pueblo de San Pablo Oztotepec, alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, lo que hace que la controversia se encuentre inmersa en la definición de una autoridad tradicional de dicha comunidad, es claro que debe operar la regla especial en cuanto al cómputo del plazo de impugnación.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora se encuentra legitimada y cuenta con interés jurídico o legítimo –según se especifica más adelante– para promover los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo 1 inciso b), de la Ley de Medios.

Por cuanto hace a la parte actora del juicio SCM-JDC-334/2025, se advierte que promueve por propio derecho y fue parte de la resolución impugnada de ahí que le asista **legitimación e interés jurídico** para controvertirla.

Aunado a que esta Sala Regional le reconoció ambas calidades en la cadena impugnativa previa (SCM-JDC-255/2025 y acumulados).

En el caso de la parte actora del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-335/2025 se trata de una persona que promueve por su propio derecho y se ostenta como *Representante Común de los Integrantes del Consejo de Representación Comunal y Poblacional*, así como *autoridad tradicional e integrante de la Comunidad Indígena Malacachtepec Momoxco*, Milpa Alta.

Conforme a ello, a juicio de esta Sala Regional cuenta **con interés legítimo** para impugnar la resolución impugnada aun cuando no fue parte en la instancia previa, ya que pretende hacer valer la defensa del pueblo originario al que se autoadscribe.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 9/2015, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN<sup>10</sup>**; así como la jurisprudencia **27/2011** de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE<sup>11</sup>**.

**d) Definitividad.** El requisito está satisfecho pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que

---

<sup>10</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

<sup>11</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, dos mil once, páginas 17 y 18.



deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

## QUINTA. Contexto

### 5.1. Síntesis de la resolución impugnada

Respecto de la **destrucción de la documentación o paquetería electoral**, el Tribunal local analizó que, si bien existieron actos de violencia posteriores a la jornada electiva—incluyendo la quema de boletas y documentación—, ello no anulaba automáticamente la validez de los resultados. Consideró que las actas de escrutinio y cómputo se conservaron intactas, lo que permitió conocer con certeza los resultados de la votación.

Además, recordó que la Sala Superior ha sostenido que la destrucción de material electoral no impide necesariamente realizar el cómputo, siempre que existan elementos suficientes para reconstruir la voluntad ciudadana. De ahí que aplicó el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, privilegiando el voto de la mayoría.

Señaló que si bien, el acta de la casilla 2 (dos) no se encontraba firmada por ningún representante de las candidaturas, lo cierto es que esto derivó de la inconformidad que expuso la parte actora en la demanda primigenia, lo que en modo alguno le resta valor probatorio, en tanto que fue firmada por el funcionariado de casilla.

En consecuencia, el Tribunal local concluyó que, aunque los hechos violentos generaron descontento y destrucción de la documentación o paquetería electoral, no resultaba posible

declarar la nulidad de la elección, debido a que se contaba con constancias para reconstruir los resultados.

Por lo que hace a la supuesta **inconsistencia en el conteo de las boletas**, la entonces parte actora alegó un excedente de ciento sesenta y nueve boletas; sin embargo, al revisar las actas de las cinco casillas, el Tribunal local verificó que la discrepancia real era de cincuenta y siete boletas, lo que significaba una diferencia menor y no determinante, al no afectar el resultado final de la elección.

Se destacó que la planilla ganadora obtuvo una ventaja de doscientos cincuenta y nueve votos sobre la segunda, por lo que incluso en el supuesto de considerar la discrepancia, el margen era suficientemente amplio para confirmar la victoria de la planilla 1 (uno).

El Tribunal Local enfatizó que las inconsistencias menores en el conteo no pueden, por sí mismas, invalidar una elección si no cambian el sentido de la votación, de modo que el agravio resultó infundado.

Respecto a la supuesta **inexistencia de padrón electoral o lista nominal**, el Tribunal local calificó infundado dicho agravio, al señalar que el hecho de que en la jornada electiva no se utilizara lista nominal o padrón electoral, no representa una irregularidad por sí misma, ya que la finalidad era verificar quiénes podían votar, a partir de su pertenencia al pueblo de San Pablo Oztotepec, es decir, que se le permitiera votar únicamente a las personas que tuvieran su domicilio en dicho ámbito territorial, lo cual se realizó, dado que así se reconoció, sin que existiera evidencia de irregularidad durante la jornada electiva que estuviera relacionada con tales acciones.



Aunado a ello, el Tribunal local señaló que de la Convocatoria no se desprendía que, conforme a sus usos y costumbres, fuera necesario contar con un listado nominal o padrón electivo que la autoridad administrativa electoral tuviera que proporcionarles.

Al no existir pruebas de que personas ajenas al pueblo hayan votado, y al constatarse que en las actas no se asentaron incidentes relacionados con este aspecto, se desestimó el agravio como infundado.

Respecto a la supuesta **vulneración al principio de secrecía del voto**, la parte actora alegó que las boletas tenían folios que permitían identificar por quién se votaba. Como prueba, presentó audios donde se mencionaba supuesta compra de votos mediante el número de folio.

Al respecto el Tribunal consideró que de los elementos en el expediente junto con las pruebas aportadas por la parte actora no se acreditó con certeza que las boletas tuvieran folios identificables ni que existieran listados con nombres vinculados a esos números. Además, la naturaleza de las pruebas técnicas aportadas (audios) exigía corroboración con otros medios, lo que no ocurrió.

Además, se precisó que, aun analizando la prueba con los matices que implica una perspectiva intercultural, no era posible generar certeza sobre lo que se pretendió acreditar, ya que por su propia naturaleza son de fácil alteración o creación.

Por tanto, al no existir elementos que generaran convicción plena, el Tribunal local calificó el agravio como infundado y concluyó que no se vulneró la secrecía del voto.

Ahora bien, por lo que hace al supuesto **incumplimiento del requisito relacionado con el carácter de persona servidora pública de la candidatura ganadora**, el Tribunal local, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional resolvió lo siguiente.

En primer término, requirió a la Alcaldía para que informara si la candidata electa laboraba en dicho órgano administrativo. Al respecto se informó que se encontraba *como personal de base, adscrita a la Jefatura de Unidad Departamental de Monitoreo y Operativos, desempeñando la función de Auxiliar Administrativo.*

Enseguida, el Tribunal local precisó que la convocatoria únicamente señaló como impedimento ser persona trabajadora de *confianza* o de *estructura*, por lo que, si no se establecía como prohibición el contar con un nombramiento de base, no resultaba posible hacer una interpretación que implicara un perjuicio a quien se postuló.

Posteriormente, razonó que las medidas que restrinjan el derecho a ser votado o votada deben ser razonables, justificadas y proporcionales.

Además, tomando en cuenta los elementos que componen el derecho de autogobierno de los pueblos indígenas, el Tribunal local destacó el reconocimiento, mantenimiento y defensa de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres, respetando los derechos humanos de sus integrantes.

Enseguida, el Tribunal local verificó si las funciones que la persona desempeña como trabajadora de la Alcaldía se contraponían o incidían de manera negativa en aquellas que



habría de desempeñar como persona coordinadora de enlace territorial.

Al respecto, concluyó que no se actualizaba el incumplimiento previsto en la convocatoria; de ahí lo infundado del agravio.

Finalmente, respecto a la **posible intromisión de la alcaldía en el proceso electivo**, el motivo de agravio se calificó infundado.

Lo anterior sobre la base de considerar que con las fotografías ofrecidas como pruebas no se lograba advertir, ni siquiera de manera indiciaria, la entrega de despensas o dinero para favorecer el triunfo de la candidata electa ni la intervención de la autoridad en el diseño de las boletas.

En consecuencia, el Tribunal local resolvió **confirmar** los resultados de la elección de la Coordinación de Enlace Territorial y la consecuente entrega de la constancia de mayoría a la candidatura de la planilla 1 (uno).

## 5.2. Síntesis de agravios

- **Demanda correspondiente al SCM-JDC-334/2025**

La ex candidatura de la planilla 2 (dos) se queja de una falta de valoración de la controversia con perspectiva intercultural porque considera que el análisis efectuado por el tribunal local -del supuesto incumplimiento de los requisitos de la convocatoria- fue incorrecto.

Desde su perspectiva, no se estudió de manera integral el requisito de *no ser persona servidora pública*, acorde con los dispuesto en la propia convocatoria.

Lo anterior al afirmar que la candidatura que resultó electa es una *persona sindicalizada y fue apoyada por personal de estructura de la Alcaldía*, debido a que se regalaron despensas y se condicionó con dinero la voluntad de las personas electoras.

Además, la parte actora sostiene que no se *tomó en cuenta en su análisis el sentido amplio del concepto de servidora pública*, por lo que, en su concepto, el Tribunal local fue omiso en juzgar con perspectiva intercultural.

También consideró que el estándar probatorio *no puede ser el ordinario*, debido a que a un pueblo originario no se le puede exigir que exhiba documentos que constituyan prueba plena, sino que deben analizarse conforme a sus circunstancias para determinar la convicción que estas generan.

En el mismo sentido, la parte actora alega que el Tribunal local *no cumplió con realizar un análisis exhaustivo ni desde una perspectiva integral del cumplimiento de los requisitos de la convocatoria*, tras haber tenido certeza que la candidatura ganadora ocupa un cargo en la Alcaldía y, con ello, no se garantizó la equidad en la contienda.

Aunado a ello, alega que el Tribunal local realizó una indebida fundamentación y motivación en torno al requisito de *no ser persona servidora pública* porque, desde la óptica de la parte actora, la expresión “servidora pública” incluye, tanto a personas trabajadoras de base, como de confianza, sin importar su nivel o tipo de nombramiento; pues la restricción tiene como finalidad evitar ventajas indebidas y asegurar la equidad en la contienda.

De ahí que la parte actora alegue que el Tribunal local se abstuvo de realizar una interpretación amplia del requisito



establecido en la convocatoria, con limitaciones necesarias y razonables; debiéndose considerar la inelegibilidad de la candidatura que resultó electa.

- **Demanda correspondiente al SCM-JDC-335/2025**

En primer término, la parte actora indica que acude ante esta instancia federal a formular las consideraciones atinentes, *con el objeto de que se tengan los elementos necesarios para que esta autoridad emita la resolución correspondiente.*

Enseguida, expresa *una preocupación* por virtud de la cual reseña que ha acudido en días sábado y domingo a la Oficialía de Partes del Tribunal local y que ésta se ha encontrado cerrada.

Por ello, la parte actora indica que *su escrito de inconformidad lo ha presentado de manera virtual*, pero con firma autógrafa, debido que el *dieciséis de agosto* dicha oficialía estaba cerrada.

Sostiene que ello lo hace con el objeto de que se le dé el curso que legalmente corresponda y, previamente agotadas las etapas del procedimiento, se emita la resolución correspondiente declarando la legalidad de la resolución combatida.

Posteriormente, la parte actora señala que procederá a *esgrimir diversas irregularidades cometidas por el Tribunal local.*

Al respecto, realiza la transcripción de los artículos 76 a 80 de la Ley Orgánica de la Alcaldías, y afirma que las personas titulares de las Alcaldías no podrían nombrar de manera estructural a personas que ostenten algún cargo de autoridad tradicional.

Enseguida realiza la transcripción de los artículos 215 al 225 del referido ordenamiento jurídico.

Finalmente, indica que *“...los habitantes del pueblo, me han solicitado que convoque como autoridad tradicional para elegir a una autoridad tradicional que sirva de enlace con las autoridades de los tres niveles de gobierno, para que efectivamente recobremos nuestra autonomía y formas internas de nombrar a nuestras autoridades y los representantes, que no estén subordinadas y que el presupuesto que ha declarado nuestra presidenta que establece el artículo 2° Constitucional, recaiga en una verdadera autoridad tradicional y no en una disfrazada que provenga de la alcaldía de Milpa Alta, como se pretende con la elección impugnada”*.

Además, solicita a esta autoridad que *“...Gire oficio a la autoridad responsable consejo electoral de San Pablo Oztotepec, se abstenga de seguir con el proceso de elección hasta en tanto quede definitivamente concluido el presente proceso de impugnación, ya que en caso contrario se generaría una controversia que puede convertirse en un conflicto social, con las consecuencias que usted podrá imaginar”*.

#### **SEXTA. Estudio de fondo**

Los motivos de agravio se estudiarán en el orden que fueron planteados, sin que ello cause perjuicio a la parte actora; de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, jurisprudencia, volumen 1, página 125.



❖ SCM-JDC-334/2025

En primer término, esta Sala Regional considera que **no asiste razón** a la parte actora del **Juicio de la Ciudadanía 334**, cuando alega que el Tribunal local analizó la controversia sin perspectiva intercultural; en específico cuando pretende que esta Sala Regional considere que la candidatura que resultó electa incumplió con los requisitos de la convocatoria al laborar al interior de la Alcaldía.

Al respecto importa tener presente que la resolución impugnada se emitió en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional el pasado veinticuatro de septiembre, en los Juicios de la Ciudadanía 255 y acumulados del año en curso.

En lo que interesa, en aquellos juicios esta autoridad jurisdiccional, en esencia, federal resolvió lo siguiente:

- Que el Tribunal local había dejado sin respuesta directa el cuestionamiento de mayor relevancia; esto es, si la candidata electa cumplía con una de las condiciones de registro previstas por la Convocatoria.
- Que dicha omisión adquiriría particular relevancia al tratarse de un proceso de elección en comunidades originarias, en el que resulta indispensable aplicar una suplencia amplia de la queja y flexibilización en su estudio.
- Lo anterior obligaba al Tribunal local a flexibilizar los estándares ordinarios de valoración probatoria; porque en contextos indígenas y de pueblos originarios, la desigualdad estructural y las condiciones materiales frecuentemente impiden a las

personas promoventes allegarse de todos los elementos formales, lo cual exige a la autoridad judicial desplegar una suplencia amplia de la queja y adoptar medidas oficiosas para verificar los hechos alegados.

- El Tribunal local debió allegarse de los elementos necesarios para verificar si efectivamente la candidata en cuestión era servidora pública, ello aplicando el principio de la queja deficiente<sup>13</sup>.
- Correspondía al Tribunal local generar las condiciones necesarias para esclarecer la verdad material, máxime cuando se trataba de un requisito de elegibilidad expresamente previsto en la Convocatoria y cuya inobservancia afectaba directamente el principio de equidad en la contienda comunitaria.

En tal virtud, esta Sala Regional resolvió **revocar la resolución impugnada** para el efecto de que el Tribunal local realizara lo siguiente.

*1. Se allegue de los elementos necesarios para verificar si la candidata cuestionada tiene la calidad de servidora pública.*

*2. Una vez verificado lo anterior, emita una nueva resolución en la que realice un análisis integral y con perspectiva intercultural de los agravios, particularmente el referente a la intromisión de la Alcaldía sobre una base fehaciente respecto de la calidad de*

---

<sup>13</sup> Sirviendo de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, lo establecido en la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 17 y 18.



*servidora pública de la candidata ganadora. Conforme a lo cual deberá determinar si se actualiza la nulidad de la elección.*

Ahora bien, en cumplimiento a lo anterior el Tribunal local emitió la resolución ahora cuestionada y, contrario a lo afirmado por la parte actora, se considera que esta se fundó y motivó con perspectiva intercultural.

En primer término, porque el Tribunal local centró la controversia en verificar si la candidata ganadora tuvo el carácter de servidora pública al momento de su registro, lo que posteriormente condujo a verificar si con ello se contravino lo establecido en la convocatoria como requisito de registro e, incluso, podría implicar una intromisión de la Alcaldía en la elección.

En segundo término, porque el Tribunal local emitió respuesta directa al cuestionamiento de mayor trascendencia; esto es, determinar si la candidata electa cumplía con una de las condiciones de registro previstas por la convocatoria.

Para cumplir con lo anterior se allegó de mayores elementos, puesto que la magistratura instructora realizó lo siguiente:

- i) Instrumentó una inspección de la página de internet de la Alcaldía, y
- ii) Formuló un requerimiento a la Alcaldía para que informara si la candidata electa laboraba en dicho órgano administrativo.

Lo anterior le permitió al Tribunal local realizar un estudio específico sobre la calidad de servidora pública de la candidata ganadora, y explicar por qué aun cuando la parte actora adjunto diversas fotografías que se pudieran tomar como indicios no se

arribó a las conclusiones pretendidas por la entonces parte actora.

En efecto, de la inspección de la página de internet de la Alcaldía, el Tribunal local obtuvo que el nombre de la candidatura que resultó electa contaba con el cargo de *auxiliar de servicios*, adscrita a la *Unidad Departamental de Monitoreo y Operativos*.

También señaló que la relatada información correspondía al primer trimestre del año en curso.

Por lo que hizo al requerimiento formulado a la Alcaldía, el Tribunal local obtuvo la respuesta siguiente:

*“...se encuentra como personal de base a partir del 16 de septiembre de 2009, en el puesto de Secretaria de Jefe de Oficina, adscrita a la Jefatura de Unidad Departamental de Monitoreo y Operativos, desempeñando la función de Auxiliar Administrativo...”* (sic)

Enseguida, el Tribunal local precisó que -dentro de los requisitos para el registro establecidos en la convocatoria- se preveía el *manifestar bajo decir verdad **no ser funcionario público de estructura y/o de confianza en la Administración Local, Municipal o Federal.***

Posteriormente, realizó un contraste de ambos documentos con el que desprendió que el tener **la calidad de trabajadora de base no conllevaba incumplir el requisito de la convocatoria**; puesto que el impedimento se centraba en *ser de confianza*, no así de base.

Además, a fin de desplegar una suplencia amplia de la queja y adoptar medidas oficiosas para verificar los hechos alegados, el



Tribunal local analizó lo previsto en el *Manual Administrativo*<sup>14</sup> de la Alcaldía.

De lo anterior obtuvo que los cargos que integran la *estructura orgánica* -de la Alcaldía- en realidad se refieren al personal de estructura o confianza, como lo son las direcciones, coordinaciones, subdirecciones, jefaturas de unidad, líderes de coordinaciones; sin que se advirtiera previsión de la *secretaría de jefe de oficina-auxiliar administrativo*.

De ahí que el Tribunal local arribara a la conclusión relativa a que, si la convocatoria no establecía como prohibición contar con un nombramiento de base para desempeñarse como persona coordinadora de enlace territorial, no resultaba posible realizar una interpretación que implicara perjuicio a quien se postule.

Además, el Tribunal local consideró que **aquellas medidas que signifiquen restricciones al derecho humano ser votado deben estar expresamente contempladas en la norma**, las cuales deben ser **razonables, justificadas y proporcionales**.

De ahí que esta Sala Regional advierta que, contrario a lo pretendido por la parte actora, el Tribunal local sí cumplió con su deber reforzado de protección al que se encontraba obligado, de acuerdo con una interpretación funcional de la Constitución y la Ley de Medios, en la que se prevé que en los juicios promovidos por integrantes de pueblos originarios y comunidades indígenas deben aplicarse las reglas comunes de la prueba, adaptándolas a sus normas y prácticas tradicionales.

---

<sup>14</sup> *Manual Administrativo MA-MIL-24-472B2863*, consultable en el vínculo electrónico siguiente: <https://www.milpa-alta.cdmx.gob.mx/doc/DADGA/MA-MIL-24-472B2863.pdf>

Situación que implicó la flexibilización de las formalidades ordinarias para superar desventajas procesales derivadas de sus condiciones culturales, económicas o sociales.

En ese sentido, esta Sala Regional advierte que no solo la resolución controvertida atendió a los parámetros ordenados en el diverso SCM-JDC-255/2025 y acumulados; sino que el Tribunal local cumplió con su obligación de desplegar con suficiencia las diligencias que le permitieron dar respuesta a la controversia planteada.

Con lo cual, contrario a lo alegado por la parte actora, se considera que la resolución controvertida se encuentra con suficiencia fundamentación y motivación, dado que el pronunciamiento de fondo encontró sustento en los elementos probatorios que fueron allegados por la autoridad responsable, al desplegar una suplencia amplia de la queja y adoptar medidas oficiosas para verificar los hechos alegados.

Ello acorde con lo previsto en la jurisprudencia 19/2018<sup>15</sup>, de la Sala Superior de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, conforme a la cual el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2 de la Constitución; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que **el estudio de los casos relacionados con derechos**

---

<sup>15</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.



de pueblos originarios, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.

Ahora bien, por lo que hace al alegato por virtud del cual la parte actora sostiene que **la controversia no se valoró con perspectiva intercultural**, se considera igualmente **infundado** porque, no obstante que el Tribunal local se allegó de mayores elementos para dirimir la controversia planteada -en términos de los ordenado por esta Sala Regional-, lo cierto es que los valoró con perspectiva intercultural.

Además, este órgano jurisdiccional advierte que en la resolución impugnada el Tribunal local precisó que maximizaría la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas al minimizar las restricciones en su ejercicio, al formar parte y potenciar su derecho de autonomía y autogobierno; precisando que **el autogobierno no constituye un derecho absoluto, sino que toda limitación debe ser estrictamente necesaria y razonable para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y libertades fundamentales de los integrantes de dichas comunidades.**

Lo anterior acorde con lo previsto en la Jurisprudencia 4/2024, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER Estrictamente NECESARIA Y RAZONABLE.**

De ahí que, acertadamente, el Tribunal local arribara a la conclusión de que, **si de las constancias del expediente no se**

lograba demostrar que se estaba frente a una exigencia que literalmente integre el sistema de usos y costumbres del pueblo, no resultaba posible tener por acreditado el incumplimiento del requisito aludido en la convocatoria, en contraposición con derecho a ser votado o votada de la parte actora, así como los principios de certeza y legalidad.

Igualmente, el Tribunal local precisó que, en el presente caso, no se estaba en presencia de una colisión de derechos, sino que se solicitaba realizar una interpretación que implicara desconocer la posibilidad de que una persona que labora en una Alcaldía, a su vez, ocupe un cargo como autoridad tradicional, lo que en realidad representa una restricción arbitraria y sin justificación.

También, la autoridad responsable destacó que **la Constitución no autoriza a las autoridades electorales que, a propósito del aparente ejercicio de autodeterminación de los pueblos indígenas, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a perpetuar o reinstaurar desigualdades, discriminaciones o arbitrariedades que tradicionalmente han perjudicado a distintas personas o minorías pertenecientes a los conglomerados indígenas.**

Lo que resulta relevante en el caso porque, precisamente, el Tribunal local dirimió la controversia a partir de considerar que, si bien uno de los elementos que componen el derecho de autogobierno es el reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres, también lo era que ello debe efectuarse a partir de respetar los derechos humanos de sus integrantes.



Por lo que esta Sala Regional estima acertado que el Tribunal local arribara a la conclusión de que **el adoptar una medida que restrinja el derecho de ser votado o votada debe estar contemplada expresamente en el instrumento convocante;** aunado a que debe analizarse el impacto o repercusión que la labor que desempeñará la persona trabajadora de un órgano de gobierno tendrá en su función como persona coordinadora de enlace territorial, al ser representante o enlace de su comunidad precisamente con el gobierno.

Lo anterior sobre la base de considerar que el requisito necesariamente está vinculado con la independencia y autonomía que debe cumplir una persona candidata al cargo de persona Coordinadora de Enlace Territorial, en un pueblo originario que ejerce su derecho de autodeterminación.

En ese sentido, el Tribunal local procedió a verificar si las funciones que la persona desempeña como trabajadora de un órgano de gobierno -en este caso la Alcaldía- se contraponen o inciden de manera negativa en aquéllas que habrá de desempeñar si es electa como coordinadora de enlace territorial.

Al respecto dio sustento a su decisión a partir de lo resuelto por la Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-193/2016, en el que se consideró que **sólo las funciones que impliquen dirección y atribuciones de mando pueden incidir en el ejercicio del referido cargo**, al contarse con los elementos siguientes:

1. La existencia de un ente de derecho o de hecho que establezca una **relación de supra a subordinación** con los particulares.

2. Que la **relación derive de la ley**, de modo que dote al ente de una facultad cuyo ejercicio es irrenunciable, por ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad.

3. En virtud de esa relación, el ente emita **actos unilaterales** a través de los cuales pueda crear, modificar o extinguir por sí o ante sí, situaciones jurídicas **que afecten la esfera legal del particular**; y

4. Para la emisión de esos actos, el ente **no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado**.

En ese sentido, el Tribunal local precisó que el *personal de estructura* no se encontraba definido en la legislación, sin embargo, constituía una categoría dentro de la de *confianza*, debido a que sus funciones se relacionan con *la dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, asesoría*.

Lo cual resultaba distintas a las funciones que desempeña el *personal de base*, que comprende aquellas relacionadas con las tareas cotidianas y operativas como; por ejemplo, mensajería, registro, archivo de documentos, manejo de inventarios, copias, gestión de correspondencia y apoyo secretarial, entre otras. Las cuales siempre siguen las directrices y la supervisión de una persona de rango superior.

Además, el Tribunal local estuvo en aptitud de corroborar lo anterior a partir de lo manifestado por una persona representante de la Alcaldía, quien sostuvo que las funciones de la cuestionada funcionaria consistían, entre otras, en *recibir oficios, turnar oficios, recibir llamadas y colocar cafetería*; es



decir, **sin funciones directivas**, al no manejar presupuesto, recursos financieros o programas sociales, ni plataformas digitales.

De ahí que el Tribunal local arribara, de manera acertada, a la conclusión de que las funciones en la Alcaldía de la candidata ganadora en modo alguno implicaban mando o decisión; por lo que no tuvo por actualizado el pretendido incumplimiento al requisito previsto en la convocatoria; evitándose así que las circunstancias derivadas del encargo influyeran en la decisión de las personas electoras.

En tal virtud, contrario a lo afirmado por la parte actora, el Tribunal local sí realizó una valoración de la controversia con perspectiva intercultural sin que, en el caso, prosperara la pretensión de la parte actora de tener por acreditado el incumplimiento del requisito previsto en la convocatoria, debido a que ello significaría imponer una restricción arbitraria y sin justificación.

De ahí que tampoco sea dable otorgar a la parte actora *un análisis amplio del concepto de servidora pública* pues como se ha hecho referencia, la interpretación que pretende implica desconocer la posibilidad de que una persona que labora en una Alcaldía ocupe, a su vez, un cargo como autoridad tradicional, lo cual no encuentra justificación y, por el contrario, significa perpetuar o instaurar desigualdades, discriminaciones o arbitrariedades que han perjudicado a personas pertenecientes a los propios conglomerados indígenas.

Además, a diferencia de lo pretendido en esta instancia jurisdiccional electoral federal por la parte actora, la convocatoria fue clara en expresar como requisito de registro **no ser**

*funcionario público de estructura y/o de confianza*, sin que dable acceder a realizar la interpretación que pretende, relativa a que *la expresión “servidora pública” incluye, tanto a personas trabajadoras de base, como de confianza, sin importar su nivel o tipo de nombramiento.*

Lo anterior sobre la base de considerar lo previsto en la tesis de jurisprudencia 19/2014<sup>16</sup> de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**, por la que se precisa que, de una interpretación de los artículos 2 de la Constitución; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, **las citadas comunidades tienen derecho a participar sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus procedimientos y respetando los derechos humanos de sus integrantes.**

Por tanto, si bien es cierto la restricción solicitada por la parte actora tiene como finalidad evitar ventajas indebidas y asegurar la equidad en la contienda; también lo es que en el presente caso es preciso tener presente que **i)** las restricciones no pueden ser amplias y sin justificación, y **ii)** las funciones de la candidata cuestionada al interior de la Alcaldía no son de mando, dirección

---

<sup>16</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año siete, Número 14, dos mil catorce, páginas 24, 25 y 26.



o decisión, por lo que no vulneración el valor que significa la equidad de la contienda.

De ahí que no encuentre sustento normativo ni factico la pretensión de la parte actora relativa a considerar la inelegibilidad de la candidatura que resultó electa.

En la misma tesitura, esta Sala Regional considera infundado el motivo de disenso por virtud del cual la parte actora afirma que *la candidatura que resultó electa es una persona sindicalizada y fue apoyada por personal de estructura de la Alcaldía, debido a que se regalaron despensas y se condicionó con dinero la voluntad de las personas electoras.*

Lo anterior sobre la base de considerar que, respecto de la candidatura que resultó electa no se actualizó el incumplimiento del requisito relacionado con el carácter de servidora pública (de estructura y/o de confianza) debido al análisis efectuado con antelación; aunado a que no quedó acreditado, ni siquiera de manera indiciaria, la supuesta entrega de despensas o dinero para favorecer el triunfo de la candidatura que resultó electa.

En ese sentido, se advierte que el Tribunal local realizó un análisis concatenado de la integridad de las pruebas aportadas y requeridas por la autoridad jurisdiccional electoral local y, a partir de una perspectiva intercultural, considerando un estándar flexible de la valoración probatoria, no le fue posible advertir la existencia de intervención por parte de la alcaldía.

En consecuencia, resultan **infundados** los motivos de disenso de la parte actora, al no haberse acreditado el incumplimiento del requisito relacionado con el carácter de servidora pública de la candidatura ganadora, ni la intromisión de la alcaldía en el

**SCM-JDC-334/2025  
Y SCM-JDC-335/2025**

proceso electivo, y la imposibilidad de imponer restricciones arbitrarias y sin justificación a personas pertenecientes al conglomerado indígena.

❖ **SCM-JDC-335/2025**

En otro orden de ideas, esta Sala Regional considera que **tampoco asiste razón** a la parte actora del **Juicio de la Ciudadanía 335**, en virtud de los razonamientos siguientes.

En primer término, cuando la parte actora expresa *una preocupación* por virtud de la cual reseña que ha acudido en días sábado y domingo a la Oficialía de Partes del Tribunal local y que ésta se ha encontrado cerrada, resulta importante precisar que, en este caso, para el efecto de considerar el cómputo de la oportunidad para presentar medios de impugnación ante la autoridad responsable -el Tribunal local- no le depara perjuicio.

Porque cobra aplicación lo dispuesto en la **jurisprudencia 8/2019**<sup>17</sup> de la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.**

Así, si la inconformidad de la parte actora se relaciona con una elección regida por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos, el referido criterio jurisprudencial le resulta aplicable.

Razón por la cual, no obstante que la Oficialía de Partes del Tribunal local se encontrara cerrada en días inhábiles, la

---

<sup>17</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, dos mil diecinueve, páginas 16 y 17.



presentación de su impugnación no considera aquellos días dentro del plazo correspondiente.

Ahora bien, por lo que hace a la solicitud que refiere la parte actora los habitantes del pueblo le han hecho - *para elegir a una autoridad tradicional que sirva de enlace con las autoridades-*, importa tener presente que la controversia en el presente asunto y en la cadena impugnativa que se ha desarrollado, precisamente ha sido la elección de la Coordinación de Enlace Territorial, cuya jornada del proceso de elección tuvo verificativo el trece de julio pasado.

Así, si bien es cierto se han presentado diversas impugnaciones respecto de diversas temáticas relacionadas con la elección de la Coordinación de Enlace Territorial, lo cierto es que los motivos de agravio se han desestimado, tanto en instancias previas como en la presente, dando lugar a confirmar la resolución del Tribunal local y, en consecuencia, los resultados de la elección con la consecuente entrega de la constancia de mayoría a la candidata de la planilla 1 (uno).

En ese sentido, y debido a que en la elección se cumplieron, entre otros, con los requisitos establecidos en la convocatoria, como lo es el haber registrado candidaturas que no resultaron ser personas funcionarias públicas -de estructura y/o de confianza-en la administración local, municipal o federal, lo que también descartó la intromisión de la Alcaldía en el proceso electivo, es dable establecer que se cuenta con una autoridad tradicional que cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Electoral 2025 (dos mil veinticinco).

Finalmente, respecto a la solicitud por virtud de la cual se solicita que “...Gire oficio a la autoridad responsable consejo electoral

*de San Pablo Oztotepec, se abstenga de seguir con el proceso de elección hasta en tanto quede definitivamente concluido el presente proceso de impugnación, ya que en caso contrario se generaría una controversia que puede convertirse en un conflicto social, con las consecuencias que usted podrá imaginar” se precisa lo siguiente.*

El artículo 41, párrafo segundo, base VI de la Constitución establece que, en lo que interesa, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de las personas ciudadanas de votar, ser votados y votadas, y de asociación.

**Además, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.**

Por su parte, el artículo 6.2 de la Ley de Medios establece que **en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esa ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.**

En este sentido, se advierte que uno de los principios que rigen la materia electoral es que la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado.



Lo anterior implica que cuando se considere que una resolución o acto de autoridad daña la esfera jurídica de una persona o partido político, sus efectos únicamente pueden cesar cuando la autoridad competente resuelve el fondo de la controversia.

En el caso, como ya se mencionó, la pretensión de la parte actora es que *“se gire un oficio para que no se siga con el proceso de elección en tanto se concluya el proceso de impugnación”*.

Sin embargo, la concesión de dicha medida es **improcedente** pues se traduciría en una franca transgresión a los artículos 41, base V, I párrafo 2, de la Constitución y 6.2 de la Ley de Medios que establecen como uno de los principios rectores de la materia electoral que **la interposición de los medios de impugnación no produce la suspensión del acto que se reclama** ya que los efectos de un acto u omisión controvertido únicamente podrán cesar cuando la autoridad competente resuelva el fondo de la controversia.

Lo anterior implica que cuando se considere que una resolución o acto de autoridad daña la esfera jurídica de una persona y esta se impugna, sus efectos no se ven alterados en el transcurso de la instrucción de su impugnación, sino únicamente cuando la autoridad competente resuelva el fondo de la controversia y en su caso la modifique o revoque.

Ahora bien, la solicitud de la parte actora -en esencia- puede considerarse como una petición de adopción de medidas cautelares, mismas que, en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para evitar la posible afectación irreparable a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el

cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz previo a la resolución de fondo.

Así, constituyen un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico de manera irreparable; cuestiones que en el caso no ocurren.

En este sentido, uno de los requisitos para otorgar dichas medidas es que se acredite la posibilidad de afectación grave e irreparable de derechos humanos si no se otorga la protección provisional; sin embargo, se insiste, en el presente asunto no se actualizan.

Incluso, contrario a ello, la controversia se encuentra definida por cuanto hace a que la elección de la Coordinación de Enlace Territorial ya se llevó a cabo, las impugnaciones han quedado resueltas y, en la presente instancia, se han calificado los motivos de agravio enderezados, por lo que habría lugar a **confirmar la resolución impugnada y, en consecuencia, los resultados de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la candidatura de la planilla 1 (uno).**

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Acumular** el juicio SCM-JDC-335/2025 al juicio SCM-JDC-334/2025.

**SEGUNDO. Confirmar** la resolución impugnada.



**Notifíquese en términos de Ley** haciendo la versión pública correspondiente conforme a los artículos 26 párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 69, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8, 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal Electoral.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar los presentes expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.